

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06406 NI. 35361.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila la pena de 13 meses y 22 días de prisión impuesta a SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, Santander, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. Se recibe solicitud de libertad condicional allegada a este Juzgado por el defensor del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4101272 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

¹ Artículo 4° Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de las conductas punibles** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa, que se tiene que el condenado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de septiembre de 2022 (dejado a disposición) con un lapso de detención anterior que data del 15 de diciembre de 2020 al 24 de marzo de 2021³, es así, que al computar el tiempo físico, y la redención de pena de 27 días (26/12/2022), se determina que el sentenciado **ha descontado 11 meses y 17 días de la pena de prisión.**

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 37 - Boleta Detención No. 218.-

Comoquiera que CALUME CALDERÓN fue condenado a la pena de **13 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 7 meses y 29 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4101272 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además conforme la cartilla biográfica⁵ y el certificado de calificación de conducta⁶ aportados en el que se constata que el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena, participando de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que si bien esta fue la razón por la que le fue negada la libertad condicional estudiada el 26 de diciembre de 2022, la defensa del penado CALUME CALDERÓN allegó elementos nuevos para sustentar el arraigo.

De allí, que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado para la fecha con las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores: Andrea Juliana Ayala Espinosa, Herminda Barón Abril y Luz Mireya Calderón Corzo ante la Notaría Única del Circulo de Girón⁷ en el que da cuenta que el sentenciado residirá en la carrera 34C No. 32B -09 Apto 30, barrio Aldea Alta en el municipio de Girón, Santander junto a su progenitora Marlene Calderón Corzo, además, se allega registro civil de nacimiento del penado por medio del cual se acredita el parentesco con la señora Calderón Corzo⁸, asimismo se arrima los recibos del

⁴ Folio 107 (frontal y reverso).

⁵ Folio 104 y 105 (frontal y reverso).

⁶ Folio 106.

⁷ Folio. 171, 173 y 175 (frontal y reverso).

⁸ Folio 17 Registro civil de Nacimiento de la Notaría Novena del Circulo de Bucaramanga.

servicio públicos de la empresa Aysater S.A.S –Telecomunicaciones- y del AMB en los que da cuenta de la existencia del inmueble⁹; hechos que denotan que el condenado cuenta con un arraigo familiar y social para reintegrarse a la sociedad, **CARRERA 34C No. 32B -09 APTO 30, BARRIO ALDEA ALTA EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra información en la sentencia acerca que la víctima fue indemnizada¹⁰, hecho que ameritó al juez de conocimiento reconocer la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 5 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se haga efectivo el pago de la caución prendaria y se suscriba el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

⁹ Folio 170 y 184.

¹⁰ Folio 7- Sentencia condenatoria del Juzgado Primero Penal Municipal de Girón con funciones de Conocimiento Penal.

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN ha descontado 11 meses y 17 días de la pena prisión.

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.281.700, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 5 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN ante el **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50575ae518e2a6990ce5ef1beb8dccd6c12b7a37a4480660b5d8b2ff46a861**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>